

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Referencia:11001310302119840903901

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ALFONSO SAAVEDRA.

Respetado Señor Juez, ante la denegación del Despacho, de la comparecencia del perito a la audiencia, para que de razón de su experticia, solicitada en mi condición de apoderado del deudor, le manifiesto:

Interpongo el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra dicha providencia.

El Despacho incumple el deber que le asiste de utilizar el medio tecnológico del correo electrónico, al no notificar las providencias al correo [apolinarnegron@yahoo.it](mailto:apolinarnegron@yahoo.it) informado desde mi inicio en la actuación del presente proceso.

Ha sido farragoso poder enterarse de las decisiones de las cuales corre traslado el Despacho, por diversas circunstancias, entre otras: (la página no responde, la página está caída, se accede a la página pero no se logra obtener el auto, etc.). Por tanto, imputar una actuación tardía, cuando no se ha cumplido con el deber legal de notificación electrónica al correo suministrado, resulta ilegal, e inconstitucional.

El artículo tercero de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su párrafo segundo, impone que: “identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

En la presente actuación, desde que estoy vinculado representando al deudor, nunca he sido notificado de las actuaciones surtidas en el presente asunto, a mi correo debiendo hacerlo el Despacho.

En una evidente nulidad de la actuación, por parte del Despacho, prevista en el numeral octavo en su segundo párrafo, del artículo 133 del Código General del Proceso, “... el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”. No puede el Despacho determinar incumplimiento de formalidades temporales, cuando no ha cumplido con el deber que la ley le impone.

Por tanto debe reponer la providencia, procediendo en conformidad con las exigencias que el legislador ha establecido.

Respetuosamente,

APOLINAR NEGRÓN ROZO  
C.C.19'200.336 Expedida en Bogotá

T.P. 56.804 Del C.S.J.

	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá</p> <p><b>TRASLADOS ART.</b></p>
<p>En la fecha <u>15 Dic 22</u> se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>16 Dic 2022</u> y vence el: <u>11 ENE 2023</u></p>	
<p>La Secretaria: _____</p>	